

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/040/2019.

ACTORES: GABINO HERNÁNDEZ RADILLA, SIMÓN PINO RÍOS, DORA OSMAYRA NAVA SANTOS, ESMERALDA FONSECA SOTELO, JESÚS ENRIQUE QUIÑONES SALINAS Y MARÍA MIDELVIA FIERRO NOGUEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

TERCEROS INTERESADOS: YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y FREDY FUENTES NÁJERA.

MAGISTRADO PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 10 de octubre de 2019.

ACUERDO PLENARIO

Por el que se determina la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano citado al rubro y ordena remitir el expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de demanda. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve¹, ante la autoridad responsable, los actores presentaron juicio electoral ciudadano en contra de la omisión de pago de diversas remuneraciones derivadas de su ejercicio del cargo como ex regidores del citado ayuntamiento durante el periodo constitucional 2015-2018.

2. Trámite y remisión de demanda. Del veinticinco al treinta de septiembre, la autoridad responsable realizó el trámite del medio de impugnación interpuesto y por escrito recibido el primero de octubre, remitió las constancias atinentes a este Tribunal Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso.

3. Turno. Por acuerdo de primero de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos que refiere el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero², lo que se realizó por oficio número PLE-574/2019 de esa misma fecha.

4. Radicación. Por auto de tres de octubre, se ordenó radicar el expediente ante la Ponencia referida y, entre otras cosas, se ordenó emitir el acuerdo que en derecho procediera.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral actuando en forma colegiada, tal y como lo previenen los artículos 27, 28, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación local, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro establece a la letra lo siguiente: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”*

Ello en razón de que en el presente acuerdo plenario se trata de dilucidar si el Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver el planteamiento realizado por los promoventes en su escrito de demanda, lo cual llevaría consigo un cambio sustancial del procedimiento ordinario para los juicios electorales ciudadanos, como en el caso que nos ocupa, en el que se busca como premisa fundamental, establecer si corresponde a este Tribunal la competencia para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

² En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

En consecuencia, tomado en cuenta lo establecido por los preceptos normativos citados, así como lo enunciado por el criterio jurisprudencial mencionado, se concluye que la decisión que se adopte en el presente caso, no es de aquellas que se consideren por si mismas como de mero trámite, sino que trae como consecuencia el fin de la disputa ante este órgano jurisdiccional, y por ende no forma parte esa determinación de las facultades inherentes de quien participa como ponente en el juicio, sino que la misma es una facultad establecida para el Tribunal en Pleno, por las consecuencias jurídicas que dicha determinación lleva consigo.

Por tanto, se debe estar a la regla prevista en los preceptos legales y la jurisprudencia citada previamente, para resolver lo conducente respecto de la competencia en el presente juicio electoral ciudadano, mediante una determinación adoptada en actuación colegiada de este órgano jurisdiccional.

III. INCOMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio electoral ciudadano por las siguientes razones:

Es menester señalar que los actores, en su escrito de demanda impugnan diversos pagos de sus remuneraciones que como integrantes del Cabildo tienen derecho, consistentes en: a) El pago inmediato de una quincena que corresponde a la última parte del aguinaldo 2017; b) El pago inmediato de las cinco quincenas iniciales del trienio 2015-2018; c) la regularización del pago de las quincenas en curso; y d) El pago de aguinaldo correspondiente al año 2018.

Asimismo, exhiben como pruebas, copias certificadas de las constancias que los acreditan como miembros del Cabildo durante el trienio 2015-2018, en su calidad de regidores y Síndica Procuradora (en el caso de Esmeralda Fonseca Sotelo), relacionada con los hechos 1 y 2 de su escrito

de demanda, periodo que concluyó el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho³.

Con relación a las prestaciones reclamadas, en un primer momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la omisión en el pago de las remuneraciones de los servidores públicos que son electos por mandato popular, devienen en sí mismas en una transgresión al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, y que contaban con el plazo de un año después de haber concluido el periodo para el cual fueron electos, para controvertir las omisiones en cuestión⁴.

Sin embargo, en una nueva reflexión⁵, dicha Sala Superior estableció que todos aquellos litigios relacionados con el reclamo de una violación al derecho de los funcionarios designados mediante elección popular, para recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, con motivo siempre del ejercicio del cargo que les fue conferido por elección y decisión popular, no afectan los derechos de estos en la materia electoral, cuando las demandas son interpuestas una vez que hubieren concluido sus mandatos y periodos para los que fueron electos, es decir, cuando ya no tienen calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, en el momento de la presentación del escrito de demanda.

Con base en ello, la citada autoridad jurisdiccional concluyó que:

“ [...] no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido. [...]”

³ Conforme a los artículos 171, numeral 2, y 176, párrafo primero de la Constitución Política local.

⁴ Criterio de jurisprudencia que dejó de tener vigencia por Acuerdo General 2/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de 10 de julio de 2018, el cual se encontraba registrado con la clave 22/2014, de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

⁵ Conforme a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-115/2017, SUP-REC-135/2017, ambas de fecha 29 de marzo de 2017.

Por tanto, una vez hecho el análisis de los antecedentes, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determina, que el reclamo de las remuneraciones de los demandantes no conlleva necesariamente que el litigio incoado deba ser del conocimiento y resolución de este tribunal, sobre todo si la demanda se presenta cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular para el cual fueron electos.

En efecto, como se puede apreciar de las constancias que exhiben los actores⁶ y de sus propias manifestaciones (Hecho número 2 de su demanda), se advierte que fueron electos para el trienio 2015-2018, el cual concluyó el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciocho y su demanda la presentaron hasta el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve; situación que conforme al criterio de la Sala Superior señalado con anterioridad, hace que este órgano jurisdiccional carezca de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de que dicho criterio establece que no deben ser del conocimiento de los tribunales electorales, aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

En ese contexto, este Tribunal se **declara incompetente** para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano que nos ocupa, al no existir controversia relacionada con la materia político-electoral, en virtud de tratarse de ex funcionarios que han concluido su periodo para el que fueron electos, por lo que su pretensión de condena al pago de diversas prestaciones por concepto de remuneraciones, resulta inviable la actualización de alguna violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, lo que genera la imposibilidad de esta autoridad para que se pronuncie respecto del fondo de la impugnación.

⁶ Visibles a fojas 15 a la 20 del expediente.

Cabe destacar que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en esta ciudad de Chilpancingo, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió el Conflicto Competencial número 11/2019⁷, suscitado entre este Tribunal Electoral, el Tribunal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Guerrero, respecto de un asunto similar al que se analiza, registrado con el número de expediente TEE/JEC/136/2018; en el cual se determinó que la competencia corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Con base en esa resolución y en aras de maximizar el derecho a la tutela jurisdiccional y administración de la justicia efectiva a favor de los promoventes; con fundamento en los artículo 1 y 17 de la Constitución Política Federal; así como el similar 21, penúltimo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación local, este Tribunal procede a remitir el expediente que nos ocupa al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho considere procedente.

Lo anterior, por tratarse de omisiones atribuidas a una entidad de la administración pública municipal, como lo es el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, cuya solicitud de pago la realiza a una administración pública municipal distinta a la que en su momento formó parte y que se sustenta en el reclamo del pago de diversas remuneraciones que en su opinión dejó de percibir.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral **es incompetente** para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano promovido por los actores, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo plenario.

⁷ Testimonio de sentencia que fue notificado a este Tribunal mediante oficio número 5132 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el cual constituye un hecho notorio.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda, dejándose copia certificada en el archivo de este Tribunal Electoral.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** a los actores y a quienes se ostentan como terceros interesados, y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS